

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°	: 2023-145-3 (Rad. 202300162 ED. - F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: Giovanni Patiño y otros
Decisión	: Auto sustanciación – Inadmite Demanda - Devuelve a FGN (Art. 132-5, CED)

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque este Despacho advierte, que la demanda de extinción de dominio presentada, **no** cumple con los requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio (En adelante CED)¹.

En efecto, la Fiscalía 43 Especializada DEEDD presentó formato de demanda de extinción de dominio de fecha 25 de agosto de 2023, sobre veintitrés (23) inmuebles, de los cuales, si bien hizo exposición de sus consideraciones, para ninguno de ellos suministró el lugar de ubicación y/o notificación de sus propietarios inscritos, conforme lo exige el numeral 5 del mencionado artículo 132, desconociéndose por demás si hay afectados privados de la libertad o cualquier otro tipo de intervinientes (*acreedores prendarios y/o hipotecarios, poseedores, sucesores, etc.*) que puedan alegar algún interés real y/o patrimonial sobre alguno de los bienes vinculados.

En tal sentido, es de indicar que si bien el Código de Extinción de Dominio no regula el trámite que debe surtirse en los eventos en que la demanda presentada por la FGN *no* reúna los requisitos formales del

¹ “**Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. (...).” (Subraya el Despacho)

artículo 132 «*estudio que no puede ir más allá de una revisión formal*»², por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del Código General del Proceso «*estatuto aplicable por remisión del artículo 26 CED*», cuando la demanda no reúna los requisitos formales, el Juez mediante auto no susceptible de recursos la “*declarará inadmisibile*”, para lo cual le concederá a la parte que la formula *el término de cinco (5) días* a fin de que la subsane, *so pena de rechazo*.

Así las cosas, se dispone **INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 43 Especializada DEEDD, en tanto que, el formato de demanda presentado **no** cumple con los requisitos previstos en el numeral 5° del artículo 132 del CED, pues, de proceder con el trámite de notificación, de conformidad con el artículo 137 y ss. *ibíd*, a futuro resultaría contrario a los principios de celeridad y economía procesal, pues, dada la omisión de la Fiscalía de determinar los datos de notificación de *todos* los afectados y demás intervinientes, tendría que ser inadmitido a trámite el asunto una vez se corra el traslado del artículo 141 *ibíd*.

En consecuencia, se ordena, una vez en firme esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos **DEVOLVER** a la Fiscalía 43 Especializada DEEDD el presente proceso, de modo que, **en el término de cinco (5) días hábiles**, contabilizados a partir del recibido de las diligencias, proceda a **subsanar** la demanda presentada y con ello de cumplimiento a las premisas de los artículos 118-3 y 132-5 del CED, *so pena de rechazo*.

Valga señalar, que la presente determinación ningún efecto jurídico genera respecto de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 43 Especializada DEEDD sobre los bienes vinculados a este asunto, pues, en este proveído ninguna decisión ha sido dispuesta declarando su ilegalidad, formal o material, ni mucho menos que las tenga como no ajustadas a la ley, además que una decisión en tal sentido sólo podría ser en el curso de un control de legalidad, pues su levantamiento no opera de manera oficiosa, sino, a petición de parte, tal como lo prevé el artículo 111 y ss. del CED.

² Sala de Extinción de dominio- Tribunal Superior de Bogotá, Rad.6600131200001201700022 01, 16 de sept./20



Finalmente, y dado que es *reiterativo* de la Fiscalía 43 Especializada DEEDD, presentar las demandas de extinción de dominio sin el cumplimiento de los requisitos formales que establece el Artículo 132, CED, este Despacho debe entonces hacerle un llamado de atención a esa Delegada Fiscal, para que, en lo sucesivo, acate las disposiciones que legamente le exige la Ley conforme a su deber de suministrar, como mínimo, la identificación y lugar de notificación de todos los afectados reconocidos en el trámite.

NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra el presente auto no proceden recursos conforme el artículo 90 inc.3 de la Ley 1564/2012, CGP³.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

³ En atención a las reglas de remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, CED.

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598d239b1cb7e86600888121741b1cde80b77f016f000a36f63cea3fc02bcc9f**

Documento generado en 23/10/2023 10:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>